



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-21/2019, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, ASÍ COMO DEL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JE/01/2019 Y ACUMULADO JNI/06/2019.**

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio, en estricto acatamiento a lo ordenado en Sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente JE/01/2019 y acumulado JNI/06/2019.

#### ABREVIATURAS

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**DESNI**

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

**IEEPCO o Instituto:**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TEPJF:**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Local**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LIPEEO:**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

- I. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe<sup>1</sup>, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas<sup>2</sup> que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad<sup>3</sup> ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticas electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de sistemas normativos indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe

<sup>1</sup> El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: "Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior."

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: "Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales."

<sup>3</sup> El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: "En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. **Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.**"



identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

**II. Solicitud de información.** En cumplimiento del indicado precepto de la LIPEEO, en el mes de enero del año 2018, la DESNI solicitó a las Autoridades de los 417 municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos relativos a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentaran a este Instituto sus Estatutos Electorales Comunitarios.

Concluido este plazo, dicha Dirección requirió a los municipios que no habían proporcionado su información, la presentaran en un plazo de 30 días adicionales.

Para el caso del Municipio San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, ello se realizó mediante oficio IEEPCO/DESNI/270/2018, no obstante las autoridades municipales no remitieron en su oportunidad a este Instituto, la información solicitada.

- III. Estudio e identificación del método de elección.** Con la revisión de expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, así como con el Catálogo aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conformaban el método de elección de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, y procedió a su concentración mediante el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018.
- IV. Remisión de dictámenes que identificaban el método electoral de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.** En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 278 de la LIPEEO, la DESNI remitió a la Presidencia del Consejo General, 406 dictámenes relacionados con los métodos de elección de los municipios, entre ellos el de San Dionisio Ocotepec.
- V. Aprobación de Catálogo y publicidad de Dictámenes.** El Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-33/2018, aprobó e integró el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado y ordenó el registro y publicación de los dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos el de San Dionisio Ocotepec.
- VI. Notificación de Dictamen y medio de Impugnación.** Después de la notificación del Dictamen a la autoridad municipal de San Dionisio Ocotepec mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2339/2018; fueron presentados ante esta autoridad electoral sendos Juicio Electoral y de Sistemas Normativos Internos promovidos en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 precitado y en específico del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018 que en su momento identificó el método de elección de dicho Municipio.
- VII. Solicitud de mesa de diálogo.** Los días 12 y 13 de marzo de 2019 se recibieron en oficialía de partes, escritos signados por los ciudadanos Tequitlatos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en los que solicitan a este Instituto convoque a autoridades representativas de la comunidad de San Baltazar Guelavila a efecto de tener una mesa de diálogo y dar respuesta a la petición de participar en las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento.
- VIII. Invitación a Asamblea General Comunitaria.** El pasado 16 de marzo del presente año, este Instituto recibió un escrito signado por los Tequitlatos del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en donde solicitan que este Instituto hiciera llegar a las autoridades de la comunidad de San Baltazar Guelavila la invitación de asistencia a Asamblea General Comunitaria del día 17

de marzo de 2019, donde analizarían el Estatuto Electoral Comunitario del Municipio; actividad que fue realizada por la DESNI.



- IX. Reuniones de trabajo.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas realizó dos reuniones de trabajo, los días 27 de marzo y 9 de abril de 2019; a la primera asistieron los Tequitlatos, ciudadanos de la cabecera municipal, el Comité de Usos y Costumbres y las Autoridades, en ella se llegó a la siguiente:

**“CONCLUSIÓN:**

*ÚNICO:* Ante las manifestaciones vertidas en esta reunión de trabajo, se considera prudente realizar reuniones por separado por la cual se acuerda reunirse el día 9 de abril del 2019, primeramente con los autoridades de la Agencia, Comité de usos y Costumbres, y ciudadanos representativos de la comunidad de San Baltazar Guelavila, el próximo 9 de abril de dos mil diecinueve a las 11:00 horas en estas oficinas de la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sito en Amapolas número 1200 esquina con Sauces, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que en este acto se dan por legalmente enterados y notificados...”

En la segunda reunión de trabajo participó el Comité de Usos y Costumbres y las Autoridades de San Baltazar Guelavila en ella se tuvo como:

**“CONCLUSIÓN:**

*ÚNICO:* Los aquí presentes manifiestan que posteriormente nos harán llegar lo procedente, una vez que lo manifiesten en su comunidad de los temas acá tratados...”

- X. Presentación de Estatuto Electoral Comunitario.** Con fecha 27 de marzo de 2019 este Instituto recibió un oficio sin número, signado por el Alcalde Único Constitucional, Tequitlato primera sección, Tequitlato segunda sección, Tequitlato tercera sección y Tequitlato cuarta sección, todos de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, mediante el cual presentaban un Estatuto Electoral Comunitario aprobado mediante Asamblea General de fecha 17 de marzo de 2019, acompañado de un acta y lista de asistencia.
- XI. Sentencia de Tribunal Local.** Con fecha 9 de mayo de 2019, la autoridad judicial electoral local notificó a este Instituto la sentencia de fecha 7 de mayo de 2019, dictada en el expediente JE/01/2019 y acumulado JN/06/2019, que esencialmente resolvió lo siguiente:
- “... QUINTO.* Se revoca la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, en los términos del considerando **SEXTO** de esta Sentencia.
- SEXTO.* Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.
- SÉPTIMO.* Se ordena al Consejo General del instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria...”
- XII. Elaboración de nuevo Dictamen.** En cumplimiento a lo ordenado en el fallo multicitado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaboró y puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo General, el Dictamen que contiene el método de elección del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, así como el Estatuto Electoral Comunitario que sirvió de base.

**RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a *“consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”*.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>4</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>5</sup> ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>6</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, lo cual pueden realizar a través de estatutos electorales, instrumentos garantes de derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas de un Municipio, mientras provengan de la decisión de una Asamblea General, lo que le concedería la naturaleza potestativa a que se refiere el numeral 6 del precitado artículo; por otra parte se establece para este Instituto, a través de la DESNI, elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, contiene la facultad de este Consejo para conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.



Como se señala en el Dictamen de San Dionisio Ocoatepec, la mínima intervención de este Instituto lleva implícita el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se cubrió por este órgano electoral en su momento al solicitar que el municipio en boga proporcionara la información necesaria para la identificación del método electoral, cuestión que de manera alguna fue cumplida cuando se remitió un estatuto electoral validado mediante Asamblea Comunitaria de fecha 17 de marzo de 2019.

No obstante esa mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía o la naturaleza Potestativa de los estatutos electorales deban ser considerados como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación del Dictamen que identifica el método electoral de San Dionisio Ocoatepec, así como la inscripción y publicidad de su Estatuto Electoral Comunitario no les releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

**TERCERA. Dictamen y Estatuto del Municipio San Dionisio Ocoatepec.** Como se señala en los antecedentes VIII y IX del presente Acuerdo, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Local en los medios de impugnación JE/01/2019 y acumulado JNI/06/2019, la DESNI puso a consideración de este Consejo General el Dictamen por el que identifica el método electoral del municipio que nos ocupa, derivado del propio contenido del Estatuto Electoral Comunitario de San Dionisio Ocoatepec; de dicho instrumento se advierte la descripción de los elementos exigidos por el artículo 278, numerales 1 y 4 de la LIPEEO.

Además, destaca el apartado relativo al método electoral, importante esfuerzo realizado desde el año 2018 y ahora, para la sistematización de normas, procedimientos y forma de elección en el municipio dictaminado; por su parte, la forma en que se presenta dicha información, dividida en "actos previos", "asamblea de elección o jornada electoral" y "conflictos" intenta manejar un lenguaje sencillo, elementos que permitieron constituir un material útil para conocer las particularidades del municipio dictaminado.

Tales normas electorales de los tres momentos precitados, logran dar una visión integral del Sistema Normativo del municipio, situación que introduce cierto grado de certeza a los procedimientos que se lleguen a aplicar así como a la interacción de las Autoridades electorales con aquel, ya que en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, de igual modo no era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo.

Por ello, al contar con un Dictamen que precise las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión y conocimiento del sistema.

Dicha precisión de normas e instituciones vigentes a la fecha posibilitará identificar normas nuevas que se pretendan introducir al Sistema, las que una vez cuenten con consenso comunitario, podrán incorporarse como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro *"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO"*.

Además se estima que con el nuevo Dictamen, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar elecciones en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, del cual se debe verificar cumpla con tales normas comunitarias o acuerdos previos, ya que con base en él, la afirmación que una elección cumple o no con el Sistema Normativo del Municipio irá precedida de la verificación de cumplimiento de aquellas normas, hoy ya identificadas.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-06/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Dionisio Ocotepec, que deberá anexarse al presente Acuerdo como parte integral del mismo.

Respecto del Estatuto Electoral de dicho Municipio, se estima que dicho documento cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma electoral para ser inscrito y ordenar su publicación.

Es así porque se encuentra aprobado por la Asamblea General Comunitaria de 17 de marzo de 2019, y si bien el mismo fue presentado sin oportunidad debida, pues había ocurrido ya un ejercicio de dictamen previo, no obsta ello para estimar que tal instrumento no contraviene derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integran dicho municipio, y tampoco vulnera derechos individuales de sus integrantes.

Por tal razón, se estima procedente ordenar la inscripción y publicación de dicho Estatuto Electoral Comunitario, mismo que obra adjunto al Dictamen correspondiente, sin demérito que, como se ha señalado en un apartado precedente, se lleven a cabo ulteriores controles de constitucionalidad y convencionalidad a dicho instrumento comunitario o a los actos en que se aplique.

Por su parte, esta autoridad acompaña la idea de que las sentencias dictadas en los respectivos expedientes SUP-REC-1148/2017 y acumulados, de la cadena impugnativa formada en el Municipio en estudio, así como el propio Estatuto Electoral, y el Dictamen ahora aprobado, deben ser considerados fuente de información para la identificación de reglas electorales del municipio de San Dionisio Ocotepec, pues en todos ellos se ha hecho un fuerte ejercicio para su descripción.

**CUARTA. Actualización del Catálogo.** Considerando que mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de fecha cuatro de octubre de 2018, esta autoridad electoral administrativa aprobó e integró el Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado y ordenó el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-311/2018 que entonces identificaba el método de elección de autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, e incluso instruyó su inscripción y publicidad, y visto que dicho instrumento ha quedado sin efecto en razón de lo resuelto por el Tribunal Local en los expedientes JE/01/2019 y acumulado JNI/06/2019, resulta necesario actualizar el Catálogo correspondiente con el Dictamen que por este acto se aprueba, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción XXXIII de la LIPEEO.

**QUINTA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado, donde se pudo advertir que desde elecciones pasadas el municipio ha ajustado medianamente su Sistema Normativo para que las mujeres participen en sus Asambleas y procesos de elección, asimismo para que se integren como concejales en el Ayuntamiento, por ejemplo, en la elección 2017 fueron electas las ciudadanas Melba Yesenia Martínez Martínez y Juana Cruz Méndez como propietaria y suplente, respectivamente, de la Regiduría de Equidad y Género.

No obstante, este Consejo General no es ajeno a algunos casos en que resalta que la decisión de dar participación a las mujeres, sólo es por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto o, para alcanzar la validez de sus elecciones.

De ahí que proceda mantener el exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y la ciudadanía del Municipio San Dionisio Ocotepéc, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en sus municipios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la falta de dicha medida, el motivo para invalidar futuras elecciones.

**Conclusión.** En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO y el Acuerdo SEPTIMO de la Sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente JE/01/2019 y acumulado JNI/06/2019, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, queda inscrito en este Instituto del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio del San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, aprobado mediante Asamblea General de fecha 17 de marzo de 2019; en consecuencia, regístrese como corresponda.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, actualícese el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-06/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

**CUARTO.** De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a Autoridades Municipales, la Asamblea General y la ciudadanía en general del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus Autoridades municipales, asimismo para que ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres en todos los procesos electorales que tengan lugar en su Municipio, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres y no sea la falta de dichas medidas el motivo para invalidar futuras elecciones.

**QUINTO.** Para efectos de conocimiento y publicidad, publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto; finalmente, solicítese a la Autoridad Municipal de San Dionisio Ocotepec coadyuve con su fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.